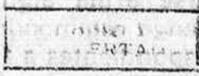


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:
Residencia Provincial de niños

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO SOBRE FABRICACIÓN, COMERCIO, USO Y TENENCIA DE ARMAS (Continuación)

Toda arma corta para cartucho de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert» y veintidós americano en las que la longitud de su cañón exceda de dieciocho centímetros y que no sea automática ni de repetición.

Estas armas no podrán usarse fuera de los salones o campos de tiro.

El Banco de pruebas sustanciará en definitiva las dudas que se susciten sobre la clasificación de armas de dudosa característica.

CAPITULO VI GUIAS DE PERTENENCIA.—A PARTICULARES.—GRATUITAS.—ARMAS EXCEPTUADAS DE GUIA.—LEGALIZACIÓN DE ARMAS QUE SE POSEAN DE BUENA FÉ

Guías de pertenencia

Artículo 45. Independientemente de la licencia para llevarla, la mera posesión de toda clase de armas no exceptuadas expresamente en este Reglamento se acreditará con un documento especial denominado «Guía de pertenencia», que será expedido siempre por la Guardia civil, a fin de que en todo momento pueda saberse la persona en cuyo poder se encuentra legítimamente el arma y su procedencia.

Este documento es personal, salvo la excepción que determina el artículo 49, e intransferible, debiendo expedirse otro a cada mutación de la propiedad del arma.

Artículo 46. La Guardia civil hará constar en dichas guías el número de la licencia, fecha y Autoridad que la expidió, reseña del arma, expresando la marca de fábrica, clase, calibre, número de fabricación y cualquier seña o indicación especial que la distinga de otras similares.

Las matrices correspondientes a dichas guías se archivarán en el puesto que expida estas últimas,

remitiendo copia de dichas matrices al Registro Central de Guías.

Artículo 47. En la Oficina de Información y de Enlace de la Dirección general de Seguridad se crea un Registro Central de cuantas guías de pertenencia de armas se hayan expedido y se expidan en lo sucesivo, y a estos efectos la Dirección general de la Guardia civil pasará a dicha Oficina todos los datos de que ella disponga y que sean necesarios para la formación de dicho Registro Central.

Guías de pertenencia a particulares

Artículo 48. Serán expedidas en los efectos que la ley del Timbre en vigor determine.

Artículo 49. Las guías de las armas que hayan de ser llevadas solamente por dependientes de Empresas o entidades, provistos de licencia con arreglo al artículo 25 y que pertenezcan a aquéllas, podrán ser expedidas a su nombre.

Artículo 50. Cuando sufra extravío la guía de pertenencia extendida a dicho efecto, el interesado solicitará por medio de instancia dirigida a la Intervención de Armas o al Jefe de la línea o puesto que expidió dicho documento, certificación que así lo acredite. Esta será extendida en papel de clase séptima.

Guías de pertenencia gratuita

Artículo 51. La Guardia civil extenderá gratuitamente en un impreso especial, las guías de las armas cuyos poseedores tengan licencia gratuita por cualquier concepto.

Artículo 52. Cuando estas armas sean propiedad de las Empresas, entidades o particulares, a cuyos dependientes o guardas se les conceda el mencionado derecho, podrá extenderse la guía a nombre de sus propietarios.

Artículo 53. Cuando sufra extravío alguna de estas guías, el interesado pedirá por escrito a la Intervención de Armas que le expidió la extraviada, un duplicado de la misma.

Artículo 54. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias y que cesaren en el derecho a los documentos gratuitos de que queda hecho mérito, están obligados a proveerse inmediatamente de los precisos como particulares, si desean conservar dichas armas, y

caso contrario, las entregarán a la Guardia civil a los efectos del artículo 125. Exceptuáanse los señores Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército o Armada, cuando cesen en el servicio activo; conservarán el arma y la guía de pertenencia, teniendo únicamente que proveerse de la correspondiente licencia de uso de armas.

Las armas y municiones de guardas particulares que cesen en su cometido, serán depositadas por los propietarios en el cuartel de la Guardia civil más inmediato, también a los efectos del citado artículo.

Artículo 55. Los guardas de vedados a que se refiere el artículo 30 de la vigente ley de Caza, no podrán en modo alguno utilizar en tal ejercicio las armas para las que por su cargo les fué concedida guía gratuita.

Armas exceptuadas de guías

Artículo 56. 1.º Aquellas que el artículo 44 exceptúa de licencia.

2.º Las escopetas de caza con cañón de ánima lisa y rayadas, con recámara para cartuchos de caza, si bien los poseedores de más de tres lo pondrán en conocimiento de la Autoridad.

3.º Las pistolas que sólo pueden servir para el adiestramiento del tirador, con cartuchería «Flobert» o anular.

4.º Las que se conserven en Museos oficiales.

5.º Las que puedan considerarse fabricadas hace más de cien años y las que sin ser automáticas hayan intervenido en sucesos históricos, siempre que de la existencia de unas y otras tenga conocimiento la Guardia civil, sin que puedan ser transportadas de uno a otro punto sin autorización especial expedida por él.

Legalización de armas que se posean de buena fé

Artículo 57. Toda persona que actualmente o en lo sucesivo se halle en posesión de un arma, por motivo de herencia o causa análoga, deberá entregarla seguidamente a la Guardia civil, para quedar exento de responsabilidad.

Podrá recuperarla en la forma y plazo que señala el artículo 125.

CAPITULO VII VENTA EN FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 58. Cuantas personas,

Empresas o entidades se dediquen actualmente, o deseen dedicarse en lo sucesivo al comercio de armas o de sus piezas, que en modo alguno podrá ser ambulante, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, o del Gobernador civil respectivo en las restantes. Estos darán cuenta a dicha Dirección general de las autorizaciones concedidas y de las que concedan.

Artículo 59. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán para expender armas cortas, no exceptuadas de licencia en el artículo 44, la presentación por el interesado de las de primera clase o gratuitas que les autorice para llevar las mismas.

Igualmente exigirán para expender armas largas rayadas la presentación de la licencia de segunda clase o gratuita que autorice para ello.

Artículo 60. No entregarán las armas a los adquirentes hasta que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia en la forma que corresponda, si la posesión de ella no está exceptuada de dicho documento.

Por excepción las entregará, previa presentación de la licencia gratuita, a todos los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército y de la Armada y Cuerpo de Suboficiales y funcionarios de los Cuerpos del Estado, tomando nota del destino de los adquirentes.

En estos casos, al dar cuenta a la Guardia civil de la venta del arma le comunicará igualmente el referido destino, a fin de que la Intervención pueda enviarle la guía gratuita por conducto del Jefe del Cuerpo o dependencia, si el interesado no la recogió.

Artículo 61. Para expender las escopetas de caza y las armas exceptuadas de licencia, bastará que exija la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad, a los efectos de ella, o el pasaporte si se trata de extranjeros; reseñará el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia civil.

Si se trata de escopetas y el adquirente no está provisto de la licencia correspondiente y ha de llevarla a otra localidad, será preciso que la Guardia civil le expida una guía de circulación.

Artículo 62. Las armas cortas con incrustaciones de oro, cinceladas, etc., es decir, aquellas que se consideran como objeto de arte, pueden ser vendidas a los extranjeros provistos de pasaporte y autorización,

a tal fin, del Embajador o Cónsul de su nación en cualquier punto de España, pero en modo alguno se serán entregadas y si remitidas a comerciantes autorizados o Agentes de Aduanas en la frontera o puerto para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio.

Artículo 63. No podrán extenderse ni circular ni exportar, ni importarse arma alguna de fuego sin que tenga estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o de los Oficiales extranjeros reconocidos hasta la fecha como tales o que se reconozcan en lo sucesivo, excepto las que se remitan a la Zona armera.

Artículo 64. De toda venta hará las correspondientes anotaciones en un libro registro diligenciado, foliado y sellado por la Guardia civil, especificando características del arma, nombre y vecindad del adquirente y reseña de la licencia o documento que hubiera presentado si aquélla no era necesaria, dando cuenta todos los días a la Guardia civil de su residencia.

Artículo 65. El particular que desee enajenar un arma corta o larga rayada no comprendida en el artículo 44 tiene que estar provisto de su guía de pertenencia y atenerse para su entrega al adquirente a cuanto disponen los artículos 60 y 61.

Artículo 66. Los comerciantes autorizados podrán facilitar a los socios o mandatarios que exhiban la licencia de tercera clase de los mandantes que los envíen, hasta tres escopetas de caza; si han de transportarlas a otra localidad, será preciso guía de circulación expedida por la Guardia civil. En ningún caso se entregará a aquéllos armas cortas ni largas de cañón estriado.

Artículo 67. Los comerciantes autorizados podrán cambiarse dentro de la localidad, las armas que posean dando conocimiento a la Guardia civil tanto el que las recibe como el que las envíe.

CAPITULO VIII EXPORTACIÓN

Artículo 68. Podrán exportarse no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los armazones, teniendo en cuenta que la Guardia civil no autorizará expedición alguna de cañones si éstos no llevan el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

También puede autorizarse la exportación de armas por piezas, siempre que constituyan un número exacto de ellas y sea intervenida por la Guardia civil el número de piezas que se exporten y que corresponda exactamente con el número de armas a que aquéllas corresponden.

Artículo 69. Todo envío necesitará guía de circulación, expedida por la Guardia civil.

En ella se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de todas las armas cortas y largas de cañón estriado y solamente la clase sistema y marca, si se trata de escopeta, y cantidad y clase, si es solo de piezas.

Igualmente se consignarán en dichas guías el nombre del destinatario, número de envase y marcas y detalles del precinto, que precisa-

mente ha de ser puesto por la Guardia civil.

Artículo 70. En la guía que se entrega al remitente, los factores harán constar el número de factajes, a la vez que consignarán en el talón el de la citada guía, que forzosamente han de exigir para admitir bultos que contengan armas o piezas de las antes indicadas.

Artículo 71. Se extenderá una guía para cada cien armas, aunque sean de distinta clase o modelo, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases, con tal de que todos vayan al mismo destinatario.

Si el envío es de piezas solo, bastará una guía por destinatario y expedición.

Si fuera de armas y piezas, una sola guía si el número de las primeras no excede del antes citado y en ella pueden consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo 69.

Los envases podrán contener cualquier número de armas o de piezas.

Artículo 72. La guía de circulación o tercera filial, será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la intervención de armas del punto a que corresponda en la estación fronteriza o puerto por donde hayan de salir del territorio nacional, a fin de que, después de cotejarla con la guía y comprobar cuantos precintos y señales lleve el envase, presencia su embarco o depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta se lleve a cabo y dando cuenta de ello a su Jefe de Comandancia, bien entendido que podrá abrir el envase si tiene sospecha de que las señales o precintos no son auténticos o han sido forzados.

La primera filial será enviada al Registro Central de Guías.

Artículo 73. Si en algún caso excepcional y para no perder en parte hubieran de trasladarse las armas para exportación en un medio de transporte que no fuera el ferrocarril, el remitente pedirá autorización a la Intervención de armas de su residencia, quien, por el medio más rápido y por conducto del Jefe de su Comandancia, solicitará del Gobernador civil de la provincia la necesaria para que una o varias parejas de la Guardia civil acompañen a la expedición hasta entregarla a la Intervención de armas del puerto de embarque. Igualmente habrán de ir acompañadas por la Guardia civil las expediciones de más de 100 armas que lo sean por ferrocarril, excepto las «colis-postales».

Artículo 74. La Guardia civil no expedirá guías de circulación, ni autorizará envío de armas cortas o largas de cañón estriado para que sean exportadas, sin que previamente, y siempre, haya comprobado el contenido de los envases.

Artículo 75. Los paquetes postales internacionales o «colis-postal» que contengan armas, serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que resida la entidad exportadora, consignándose el envío en guía especial, cuya segunda filial será entregada al remitente, pues sin la presentación

de ella no deberán admitirlos los encargados de la facturación.

La primera filial se enviará a registro central de guías.

CAPITULO IX IMPORTACION

Artículo 76. Para introducir en España y sus Posesiones armas de fuego de cualquier clase que sean, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia las Aduanas no despacharán remesa alguna; no se consiente la importación de armazones, cerrojos y cilindros, ni la de cañones que no lleven los punzones de Bancos reconocidos.

Artículo 77. Los comerciantes legamente autorizados que deseen importar armas o sus cañones, se dirigirán al Jefe de la línea o puesto de la Guardia civil de su residencia, expresando su número y clase, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar.

Si el Jefe de la línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, remitirá copia de la nota de importación al Jefe de la intervención de armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho.

Esta intervención la presenciará, exigiendo que se cumpla en el envase lo determinado para las exportaciones, extendiendo la oportuna guía de circulación y dando aviso de la salida de la remesa a la Intervención de armas del punto de destino, adjuntándole la segunda filial, a la vez que remite la primera al Registro central.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 78. Las expediciones de armas extranjeras que no lleven la marca de los Bancos de prueba reconocidos serán remitidas directamente por la Aduana, una vez abonados los derechos correspondientes, al Banco de pruebas de Eibar, el cual acusará recibo de la expedición. Una vez efectuada la prueba, el citado Banco lo pondrá en conocimiento del propietario, indicándole las armas válidas para la venta, las que haya que reparar por haber resultado con desperfectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, expresando el coste de la prueba, reparaciones y reexpedición, a fin de que, una vez le sea abonada dicha cantidad, puedan serle remitidas.

Las que resulten defectuosas y en su consecuencia, no hayan sido marcadas con los punzones del referido Banco, podrán ser devueltas a su procedencia, previa orden del interesado y abono de gastos originados.

Artículo 79. El particular que desee importar armas, lo manifestará al Jefe de la línea o Comandante del puesto de su residencia, siguiéndose los mismo trámites señalados anteriormente, si bien han de exigirse al interesado la presentación de la correspondiente licencia o cédula personal, si se tratara de escopeta. La Guardia civil del punto de destino extenderá la guía de pertenencia cuando se trate de armas a las que la ley no exige de ellas.

Artículo 80. El particular que al entrar en el territorio nacional traiga consigo armas que tengan los debidos punzones de prueba y las presente en la Aduana, abonando los derechos correspondientes, podrá circular con ellas si se halla provisto de los documentos necesarios. Con las armas que no tengan aquellos punzones se procederá como determina el artículo 78.

Si careciese el importador de los documentos precisos, previo pago de los dechos de Aduana, se incautará de las armas la Guardia civil, canservándolas durante un año, a los efectos del artículo 125.

En el caso de que los poseedores de las armas no quisieran cumplir los requisitos determinados en los dos párrafos anteriores, o no habiéndolas presentado se les ocuparen, se considerará a las mismas como decomisadas.

Artículo 81. Si al verificar la Guardia civil la comprobación de las armas que se importan estimare que alguna, por su dispositivo calibre, pudieran ser consideradas como de guerra, por sus semejanzas con las que se citan en el artículo 101, se pondrá en conocimiento del consignatario que han de remitirse al Banco oficial de Pruebas para su examen y que serán por su cuenta cuantos gastos se produzcan.

Caso de no estar conforme el destinatario, podrán ser devueltas a su procedencia o entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Si el Banco de Pruebas dicta una de acuerdo con la sospecha de la Guardia civil, lo comunicará al interesado, significándole que deberá proveerse de permiso del Ministro de la Guerra para que le sean enviadas, o que podrá reexpedir las a su procedencia.

Artículo 82. Las armas que se hayan enviado al Banco de Prueba por los motivos que citan los artículos 78 y 81 y que, transcurridos tres meses de poder ser recogidas por sus destinatarios, no lo efectúen éstos, serán entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Artículo 83. Las devoluciones del extranjero estarán sujetas a los mismos requisitos que la importación, pudiendo, por excepción, admitirse en piezas si así fueron exportadas.

CAPITULO X CIRCULACION POR LA PENINSULA Y SUS POSESIONES

Artículo 84. Para el transporte de armas por España y sus posesiones, la Guardia civil expedirá guías de circulación, haciendo constar en ellas la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación, nombres de remitente y consignatario y dimensiones y precintos del envase.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70.

Artículo 85. Fuera de la zona armera no pueden circular los cerrojos, armazones y cilindros de armas cortas y largas rayadas.

Artículo 85. Los cañones deberán tener el punzón del Banco oficial de Pruebas, pudiendo en este caso circular con guías de la Guardia civil.

Artículo 86. Las básculas y cañones de escopetas necesitarán igual

guía, pudiendo circular libremente sus otras piezas por considerarlas como de recambio.

Artículo 87. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados o Centros oficiales del Estado se expedirá una guía de circulación por cada 100 armas cortas o 50 largas. Cada envase no podrá contener más del número de armas citadas.

Si el envío ha de ser por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades constituidas o particulares, los envases y guías no podrán contener o reseñar más que 20 armas cortas o 10 largas. Si la expedición es sólo de piezas podrá ir cualquier número de ellas en un envase con una guía. Si es de armas sin piezas, también un envase y una guía, si el número de las primeras no excede del anteriormente citado.

Por ningún motivo podrán remitirse en un mismo envase o con una misma guía armas ni piezas para distintos destinatarios, aunque residan en la misma localidad, reseñándose en las guías fecha de la licencia de primera o segunda clase.

Artículo 88. La Guardia civil del punto de salida y toda vez que las armas han de ser confrontadas en el punto de llegada, pueden aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, si así lo juzgar conveniente, pero éstos si se trata de remesa de armas cortas o largas rayadas, deben ser precintados y marchamados precisamente por la Guardia civil. Si se trata de escopetas de caza el envase puede ser marchamado por el fabricante.

Artículo 89. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en África y Zona del Protectorado de España en Marruecos, precisarán oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas a que corresponda el punto de destino.

Igualmente cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal se extenderá la guía en la cual se hará constar, además del nombre del destinatario, el del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedir el envío. La segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque y una vez surtidos en ella los efectos, se enviará al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas del punto de destino.

Los Jefes y Factores de las Estaciones férreas y Administradores de Correos no admitirán los bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ellas en el talón del envío, así como en la guía el de la expedición o factaje.

Por carretera sólo las Empresas de transporte con itinerario fijo podrán conducir armas, exigiendo también la presentación de la guía, sin que pueda llevar más de 100 armas cortas o 50 largas en cada viaje.

Artículo 90. El envío de armas por los comerciantes o particulares a las fábricas para reforma o arreglo necesitan igual guía, si es a distinta localidad; si el remitente fuese comerciante se hará en ella referencia a la guía de origen y si fuere parti-

cular se reseñará además la licencia y guía de posesión correspondiente, y con arreglo a ésta se expedirá la de retorno del arma.

Artículo 91. Las segundas filiales de las guías desde la Zona armada se enviarán al Jefe de la Comandancia, Intervención, línea o punto a que pertenezca la estación de destino.

Las demás Intervenciones remitirán la segunda filial a la que corresponda la estación de destino y caso de no saberlo, al primer Jefe de la Comandancia.

Si se remite al primer Jefe, éste la enviará al Comandante de puesto de la demarcación a que corresponda, y una vez exigido los requisitos que se previenen al tratar de recogidas, se archivará, por orden de fecha, en este último puesto, si el individuo reside en la localidad de su demarcación.

Caso contrario, remitirá después dicha filial al de la residencia del interesado.

CAPITULO XI

RECOGIDA

Artículo 92. Llegada una expedición de armas a la estación de destino, si el consignatario es comerciante autorizado, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobierno civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía, a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida al efecto por el Jefe de la estación.

En el comercio o estación se levantará un acta haciendo constar en ella las armas que reciba, que han de figurar en su libro de venta y que no podrá enajenarlas sino a los que presenten los documentos correspondientes.

Artículo 93. Si el destinatario fuera un particular, no se le entregará arma alguna no exenta de licencia, sin que presente la que le corresponda y la guía de pertenencia, que será expedida por la Guardia civil en el acto de hacerse cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Por excepción las entregarán, previa la presentación de la licencia gratuita, a todos los funcionarios que determina el artículo 60, extendiendo oportunamente la guía gratuita.

Artículo 94. Cuando se trate de escopetas de caza, podrán ser entregadas a los comerciantes o particulares, siempre que los precintos de los envases estén intactos, sin la presencia de la Guardia civil, pero hasta no estar ésta presente no se quitará a aquéllos los precintos, poniéndose de acuerdo con ella para efectuarlo.

Devoluciones y reexpediciones

Artículo 95. En el caso de que las armas llegadas a la frontera o punto de destino dejaren de ser exportadas o no fuesen recogidas por el destinatario y, por consiguiente, hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente o consignatario, bastará que la Guardia civil que autorizó el envío, o la de destino, tenga conocimiento de ello, a fin de que ésta lo comunique al Jefe de estación y se efectúe

el retorno, circunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite el remitente o consignatario recabando o devolviendo, respectivamente, la segunda filial.

Artículo 96. Cuando los envíos que hubieran de ser reexpedidos a otros puntos dentro de la Nación, Baleares, Canarias o Posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación libraré nueva guía, con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 89.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no se la destine, para ser reexpedido a la que corresponda bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que presentará el remitente o destinatario.

Artículo 97. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegase a su destino a la vez que la expedición ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que reciba dicha segunda filial, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará un duplicado de la Intervención que la expidió, llevando ésta la misma numeración y haciendo constar en él su duplicidad.

En igual forma se procederá si la extraviada fuera guía del destinatario, pero no será retirada de la estación hasta recibirse la guía enviada por aquél.

Guías de circulación y precintos

Artículo 98. Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia civil.

Constará de cuatro partes y se enumerarán correlativamente por años, llevando a cada puesto su orden numérico; serán expedidas, firmadas y selladas por el Jefe de la línea o Comandante de puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas, archivando las matrices.

Artículo 99. Los precintos serán de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes y se introducirá rodeando las seis caras del envase por los orificios que se practiquen cerca de las aristas, haciéndose pasar las puntas por un disco de plomo que será marchamado por las iniciales G. C.; si es precintado por la Guardia civil, o las del remitente si lo fuera por éste.

Artículo 100. Por la expedición de cada guía de armas y sus piezas se percibirán 50 céntimos de peseta, e igual cantidad por cada precinto de envase. Si éste fuera precintado por el remitente, únicamente se percibirán 10 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas, en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o "colis-postal" se cobrará 10 céntimos por extender la guía especial que señala la Dirección general de la Guardia civil, sin que se necesite precintos ni visados.

Facturación

Artículo 101. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario

en las estaciones férreas que tendrá tres horas de duración en Madrid y Barcelona y dos en las restantes capitales.

En las estaciones enclavadas en la Zona armada se establecerá este servicio dos horas por la mañana y tres por la tarde.

En las demás estaciones el Jefe de la misma, con la antelación necesaria, requerirá la presencia de la Guardia civil cuando fuere preciso.

(Concluirá)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Inspectores municipales

La Dirección general de Sanidad, con fecha 16 del actual mes dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Instruido expediente por este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Muñoz Sánchez, contra acuerdo del Ayuntamiento de Degaña, en virtud del cual ha sido nombrado Médico titular Inspector municipal de Sanidad, don Agustín Belloso Pérez Batallón, ruego a V. E. se sirva ponerlo en conocimiento de las partes interesadas, mediante la oportuna publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación de referencia, puedan alegar los interesados aquellos extremos que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, presentando, al efecto, la documentación correspondiente. De la presente comunicación se servirá V. E. acusar recibo, acompañando un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que haya tenido lugar la citada publicación (Artículo 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 19 de octubre de 1889)».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados a los fines indicados.

Oviedo, 19 de febrero de 1934.

El Gobernador,

Marcelino Rico Rivas

R. al núm. 428

ALCALDIAS

DE CASO

Anuncio

El día 14 de marzo próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales, el acto de subasta de productos maderables de los montes denominados Fabucado, Muniacos, Abellar, Puropinto y Fresnedal y Vega de Cobo, sitios en este término municipal, los cuales fueron declarados desiertos en la subasta celebrada el día 24 de enero último, y cuyo número de árboles, clase, volumen, tasación, etc., se detallan en el inserto de su razón que publica el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 233, correspondiente al día 4 de octubre último también.

La referida subasta será presidida por el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro y del Secretario de la Corporación. Las proposiciones se harán en plie-

gos cerrados, una para cada monte y producto, a las cuales deberá acompañarse el justificante de tener constituido en arcas municipales el diez por ciento de la tasación, que el rematante elevará al veinte por ciento de la adjudicación en calidad de fianza definitiva.

Las condiciones que han de regir en la subasta son las publicadas en el BOLETIN OFICIAL antes mencionado y las contenidas en el pliego de condiciones que se redacta al efecto y que está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantos lo tengan a bien hasta el mismo momento de la subasta.

Las proposiciones se presentarán durante la media hora que a tal fin concederá la presidencia una vez abierto el acto de subasta, y se ajustarán al siguiente modelo:

Fulano de tal y tal, de tales circunstancias personales, vecino de..., ofrece por los productos de... (haya o roble) del monte..., la cantidad de... pesetas (en letra), comprometiéndose al más exacto cumplimiento del pliego de condiciones que declara conocer con todo detalle.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Campo de Caso, 15 de febrero de 1934.—El Alcalde, Jesús García.

R. al núm. 402

DE GRADO

Anuncio

Declarado desierto el primer concurso anunciado para el arriendo del edificio llamado «Malecón», por no ajustarse las proposiciones presentadas a las condiciones del pliego que sirvió de base para el mismo, la Corporación en sesión de 10 del actual, acordó anunciar nuevo concurso bajo el tipo de 3.000 pesetas de renta anual, y por un plazo de 5 años, contados desde el siguiente día al en que se notifique al adjudicatario la aprobación definitiva de este concurso.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en la condición tercera del pliego, que junto con los demás documentos estará de manifiesto en la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el indicado concurso, todos los días laborables, de nueve a catorce.

El concurso se verificará en estas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue, el día siguiente hábil, al en que se cumplan ocho, también hábiles, de aparecer inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las once horas.

Con arreglo a lo prevenido en la condición novena del pliego, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, a medio de poder declarado bastante por cualquiera de los Letrados en ejercicio en este partido judicial, extendidas en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula personal del licitador y

además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de depósitos o en sus sucursales, el cinco por ciento del tipo de subasta, o sea la cantidad de 150 pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: —Proposición para optar al concurso relativo al arriendo del edificio llamado «Malecón», propiedad del Ayuntamiento, sito en el Parque de Pedregal.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes se hará la adjudicación provisional del concurso a favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en la instrucción vigente.

Modelo de proposición:

Don N... N..., vecino de..., habitante en la calle de... número... piso..., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en el concurso relativo al arriendo del edificio llamado «Malecón», propiedad del Ayuntamiento, sito en el Parque de Pedregal, para ser destinado a establecimiento público, se comprometo a tomarlo en arrendamiento, con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de (en letra), pesetas .. y céntimos.

(Fecha y firma del proponente).

Grado, 17 de febrero de 1934.—El Alcalde, Carlos Barredo.

Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia de Infiesto, pende ante esta Sala de lo civil, entre partes de la una como demandante doña María del Valle Vega, mayor de edad, vecina de Valle, concejo de Piloña, representada por el Procurador don Antonio Cavanilles, y defendida por el Abogado don Francisco Jardón, y de la otra como demandado don Juan Manuel Garcíadel Valle, mayor de edad, de igual vecindad, declarado en rebeleía, sobre divorcio.

Fallamos:

Que declarando haber lugar a la acción deducida en la demanda por doña María del Valle Vega, debemos decretar y decretamos por la causa séptima del artículo tercero de la Ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, y con

todas sus consecuencias legales, el divorcio vincular del matrimonio contraído por la actora con D. Juan Manuel García del Valle, con fecha veinte de junio de mil novecientos veinticinco, declarando así mismo culpable de la disolución del vínculo al demandado al que por tal causa se le impone las costas del procedimiento, sin hacer declaración alguna respecto a los hijos menores habidos en dicho matrimonio, por no solicitarse nada en tal sentido por la demandante.

Cumplase a su tiempo con lo prevenido en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de la repetida Ley y notifíquese esta resolución al demandado rebelde en los autos, personalmente si así lo pidiese la parte contraria, o en otro caso hágase en la forma dispuesta en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro.—Antonio Argüelles—Joaquín de la Riva.—José Luis Pintado.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, treinta de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a primero de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Félix Lamela.

R. al núm. 354

JUZGADOS

DE TINEO

Don Félix Zardain Fernández, Secretariosuplente del Juzgado municipal de Tineo.

Certifico: Que los autos del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Celestino González Soto Jove, vecino de Tineo, contra Etelvino Rodríguez García, vecino de La Pereda, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la villa de Tineo, a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. Juez municipal en funciones, D. José de la Uz Iglesias, vistos estos autos de juicio verbal civil promovidos por don Celestino González Soto Jove, mayor de edad, casado, Médico y vecino de esta villa, contra D. Etelvino Rodríguez García, mayor de edad, viudo y vecino de la Pereda, por sí y como representante legal de sus hijas menores Margarita y Teresa Rodríguez Colado, sobre reclamación de cantidad y

Fallo:

Que declarando haber lugar a la demanda debo condenar y condeno a D. Etelvino Rodríguez García a satisfacer a D. Celestino González Soto Jove, la cantidad de seiscientas sesenta y cinco pesetas que le adeuda y las costas de este

procedimiento publicándose en legal forma esta sentencia por rebeldía del demandado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José de la Uz.

Para que conste y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para que sirva de notificación al rebelde Etelvino Rodríguez, expido la presente en Tineo, a veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Félix Zardain Fernández.

R. al núm. 275

DE OVIEDO

El Licenciado D. Antonio Fernández Giro y Espinosa, Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en los autos a que me referiré, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Luis Colubí González, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos declarativos de menor cuantía, entre partes, de la una, como demandante, don Luis Miguel Bueres, mayor de edad. Procurador de los Tribunales y de esta vecindad, dirigido por el Letrado don Ramón Bances, y de la otra, como demandados, la herencia yacente y los herederos de don Juan Antonio García Muñiz, vecino de La Magdalena, en Avilés, antes de su fallecimiento, representados por los estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre pago de cantidad.

Fallo

Que declarando haber lugar a la demanda interpuesta por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en su propio nombre, contra la herencia yacente y herederos de don Juan Antonio García Muñiz, y estimándola en todas sus partes, debo condenar y condeno a los demandados a que paguen al actor la suma de ocho mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas cuarenta y un céntimos de principal, y los intereses legales de dicha suma desde la fecha de la presentación de la demanda, imponiéndoles expresamente las costas causadas en esta instancia. Se ratifica el embargo preventivo practicado en este pleito con fecha veintiseis de diciembre pasado, en bienes de la parte demandada, debiendo cancelarse la fianza prestada por don Carlos Castañón García de Vega, en favor del demandante, para decretar aquél.

Y por la rebeldía de los demandados, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que el actor solicite la notificación personal dentro del término de Ley.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Colubí.—Rubricado.

Para que conste, firmo el presente en Oviedo, a veinte de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio F. Giro.—Visto bueno. El Juez de primera instancia, Luis Colubí.

Escuela Tip. de la Residencia provincial